

RESOLUCIÓN NÚMERO `resolucion_numero` DE `vranio`**(`vrda vrms vranio`)**

“Por la cual se modifica la Resolución 40239 del 13 de julio de 2022”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial en especial la conferida por el artículo 2o de la Ley 1117 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación, entre otros, podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, señala que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas (ZNI) se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios, y que no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información de los Servicios públicos (SUI), administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, para la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración de contratos especiales, entre ellos, contratos de las entidades oficiales para transferir el uso y goce de los bienes que se destinan especialmente a prestar los servicios públicos. En uso de esta atribución, el Ministerio de Minas y Energía ha suscrito contratos especiales para la operación de las centrales de generación de su propiedad, ubicadas en cabeceras municipales de las ZNI.

Que en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 se incluye, como uno de los criterios para definir el régimen tarifario, el del numeral 87.4. suficiencia financiera, en virtud del cual las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

Que en línea con lo anterior, el artículo 10 de la Ley 143 de 1994 ordena que cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, éstos deberán demostrar capacidad financiera suficiente, entre otros, para suscribir los contratos necesarios para ello.

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, en el marco de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 1450 de 2011, vigente dado que no ha sido derogado por leyes posteriores, el Ministerio de Minas y Energía diseñará esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas.

Que en cumplimiento de la anterior disposición normativa, mediante la Resolución 40239 del 13 de julio de 2022 se estableció el procedimiento y los criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las ZNI y en el Título III, se definió lo relacionado con el reconocimiento de subsidios para cubrir el faltante de remuneración de la actividad de generación.

Que, atendiendo al principio de suficiencia financiera, se considera conveniente implementar un esquema de reconocimiento de subsidios que asegure la sostenibilidad de la gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, exclusivamente en aquellas localidades, cuya generación es atendida mediante centrales de generación de propiedad mayoritaria del Ministerio de Minas y Energía; estableciendo la componente de Comisión por Administración del AOM (CmAOM), que remunere, exclusivamente, la operación de activos de generación de propiedad de la Nación, operadas por empresas de servicios públicos con participación accionaria mayoritaria de la Nación.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar los Parágrafos segundo y tercero al artículo 22 de la Resolución 40239 del 13 de julio de 2022, así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que no se cuente con Resolución de remuneración de la actividad de generación expedida por la CREG, la fórmula especial para determinar los subsidios a los usuarios, respecto, exclusivamente al servicio prestado mediante la operación de centrales de generación de energía eléctrica de propiedad de la Nación, que son operadas por empresas de servicios públicos que tienen participación accionaria mayoritaria de la Nación, mediante contratos especiales vigentes en los términos del numeral 3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, será la siguiente:

$$\text{Subsidio especial (\$)} = \text{Senm} + (\text{Gmreal} - \text{Gmcreg}) + \text{CmAOM}$$

$\text{Senm (\$)}$ = Subsidio máximo de los usuarios residenciales y no residenciales para el mes de facturación m, de acuerdo con lo establecido en el Título II de la presente resolución.

$\text{Gmreal (\$)}$ = Costo real incurrido en la actividad de generación de energía eléctrica por parte del prestador del servicio, para el mes de facturación m.

$\text{Gmcreg (\$)}$ = Costo total de la actividad de generación de acuerdo a los cargos máximos regulados para la remuneración de la actividad de generación, conforme a lo establecido en la Resolución CREG 091 de 2007, para el mes de facturación m.

$\text{CmAOM (\$)}$ = Comisión por Administración del AOM para el mes de facturación m, que será de hasta el 9% del costo total del AOM sobre los activos de propiedad de la Nación utilizados para la generación, según se determine en el contrato especial.

En caso de que los niveles de pérdidas de energía eléctrica reportadas por los comercializadores superen el 10%, el valor a tomar de la componente Senm será el informado por el generador en la facturación de la compraventa de energía.

PARÁGRAFO TERCERO. Para estas localidades, la tarifa que se le cobre al usuario no podrá superar la suma de los cargos de comercialización, distribución y pérdidas de comercialización, establecidas en la Resolución CREG 091 de 2007.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Tabla_Firmantes

ley_texto
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion